

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**RADICACIÓN: 76001311000720200024800****AUTO # 2990**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en susbsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto #1640 de julio 13 del presente año.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la decisión objeto de recurso se incorporó el escrito con el que la parte demandada daba cumplimiento a lo requerido dentro del auto de marzo 28 de 2023 numeral 7 y con fundamento en las afirmaciones de dicha parte, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria #370-706862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el cual se encuentra a nombre del señor GLAIDER CAMPAZ ZUÑIGA identificado con la C.C. #16.770.428 y sin perjuicio que lo que eventualmente se defina en su momento procesal sobre la calidad de dicho bien inmueble.

II.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.-Indica el apoderado de la parte demandante que “....en ningún momento he sido notificado por parte del abogado de la parte demandada o de la misma señora Olga Lucia Franco respecto a la radicación de documento alguno tal como lo ordena el citado AUTO No.772”.

2.- Que el día 03 de Julio del 2023 pretende la parte demandada a través de su apoderado presentar escrito de cumplimiento cuando han pasado más de tres (3) meses de lo ordenado por el despacho en el ya nombrado auto No. 772 y mucho más tiempo del que se venció el término para contestar.

3.- Que adicionalmente de manera extemporánea pretende la parte demandada incluir testigos que en su escrito original no incluyó; así como, el incluir o agregar hechos que inicialmente no fueron expuestos en su escrito de contestación y de los cuales no se ha dado la oportunidad a mi representado para ejercer la debida controversia ni formular las excepciones del caso razón por la cual el tener en cuenta lo solicitado por la parte demandada resultaría improcedente y violatorio a los derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende el recurrente que se deje sin efecto el auto #1640 de julio 13 de 2023 y se levante la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria #370-706862. Sin embargo, ningún argumento de los esgrimidos va dirigido a

debatir o controvertir el fundamento para decretar la aludida medida cautelar, que se decidió con base en las afirmaciones de la parte interesada.

3. No obstante, para responder a las cuestiones del recurso debe decirse que en el numeral 7 del auto #772 de marzo 28 de 2023, auto debidamente notificado por estado electrónico, el despacho no estableció término alguno para el cumplimiento del requerimiento, y así proveer sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandada dentro de la contestación de la demanda.

4. Como las medidas cautelares son viables durante todo el trámite del divorcio, el mandatario interesado realizó las afirmaciones correspondientes en el escrito del 4 de julio del presente año, y con base en el mismo el despacho mediante auto accedió a la medida cautelar.

5. De otra parte, es del caso indicar que una vez corrido el trámite correspondiente de las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda, se dejó constancia que la parte demandante guardó silencio frente a la misma como se desprende del auto #014 de mayo 5 de 2023 y se encuentra pendiente para señalar fecha para la realización de la audiencia. Lo anterior teniendo en cuenta para ello cada una de las etapas procesales previstas en el Código General de Proceso en esta clase de procesos.

6. Igualmente es preciso indicar que la medida decretada se realizó teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., disposición que no se encuentra sometida a término alguno o a etapa procesal alguna, siendo además que la misma normatividad prevé el trámite incidental para el levantamiento de medidas cautelares que afecten los bienes propios, si es que esa fuera la alegación de la parte interesada, por lo que a ese recurso debe acudir, con miras a que pueda determinarse la calidad de los bienes con anterioridad a la celebración de la diligencia que corresponde en el trámite liquidatorio.

7. Por lo expuesto el auto se confirmará y se concederá el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 321 #8 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, se **R E S U E L V E:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto #1640 de julio 13 de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto diferido, la apelación interpuesta por el apoderado del demandante señor GLAIDER CAMPAZ ZUÑIGA contra el auto #1640 de julio 13 de 2023 proferido dentro del presente proceso.

TERCERO. El expediente digital será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para efectos de que surta el recurso, conforme la regulación del C.G.P. así como las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ